



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diecisiete (17) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

REFERENCIA: IMPEDIMENTO TUTELA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00243-00

ACCIONANTE: DANIEL PALACIO VERELA

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ-ATLÁNTICO

### ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento del Juez Promiscuo de Piojó-Atlántico.

### CONSIDERACIONES

#### A.- Acontecer procesal.

El Juez Promiscuo de Piojó-Atlántico, frente a un memorial de impedimento y/o recusación presentado por el ciudadano DANIEL PALACIO VERELA, edificado en que previamente por los mismos hechos y partes, decidió las tutelas 2021-00034, 2021-00023 y 2021-00021, las que fueron decididas como improcedentes por dicha judicatura.

Ante tal planteamiento, el *iudex* Promiscuo de Piojó, negó la recusación, pero se declaró impedido bajo la causal 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, concretamente por haber «*dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*», edificando esa postura en la transcripción de apartes de los considerandos de los fallos de tutela distinguidos con el radicado 2021-00026 y 2021-00034, los cuales califica dicho juzgador como opiniones extraprocesales y considera que su imparcialidad se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

encuentra comprometida, sumado a que recalca que instó a las partes en esas acciones constitucionales a que usaran en forma adecuado de las acciones constitucionales, a lo que juzga podría emitir una decisión en este asunto con declaratoria de improcedencia y de temeridad; y en consecuencia, remitió el asunto al Juzgado Promiscuo de Juan de Acosta-Atlántico.

En cambio, el Juzgado Promiscuo de Juan de Acosta-Atlántico, discrepa de esa postura de su homólogo, ya que con sustento en copiosa legislación nacional y precedentes emanados de la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y lo expuesto por un tratadista de la materia, en derredor al entendimiento de la causal 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, para concluir que *«en principio, no habría lugar a configuración de la causal prevista en el numeral 4° del canon 56 ejusdem, comoquiera que para su estructuración se establece como presupuesto el que el juez haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, requisito que a todas luces no se acredita en el presente evento, pues se itera, las consideración señaladas por el titular del despacho del municipio de Piojo, no se encuentran dentro los lineamientos y parámetros de la jurisprudencia, doctrina, normatividad procesal y sustancial aplicable en la materia, para dicha declaratoria de impedimento»*.

Concluyendo, dicho estrado de Juan de Acosta-Atlántico que *«resulta diáfano para esta judicatura que, no sería dable declarar fundando el impedimento del juzgado remitente y mucho menos admitir la presente tutela, por cuanto la competencia para conocer de la misma corresponde en principio al Juzgado Promiscuo Municipio de Piojó»* y decidió remitirla al despacho para que defina dicho diferendo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

---

B.- Premisas normativas. Naturaleza jurídica de los impedimentos en la acción de tutela

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el juez que tramita la acción de tutela deberá declararse impedido cuando concurra cualquiera de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal. En este sentido, en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal se establecen taxativamente las causales de impedimento que permiten que un juez sea separado del conocimiento del trámite de la acción de tutela.

2.- En cuanto al carácter excepcional y taxativo de la figura del impedimento, la Corte Constitucional mediante Auto 039 de 2010, manifestó que:

*«Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...).*

*Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

*C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida».*

3.- En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional reiteró las garantías mínimas del debido proceso así:

*a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas».*

Con base en lo anteriormente expuesto, es dado concluir que la jurisprudencia de esta Corte Constitucional ha puntualizado que la independencia e imparcialidad del juez forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

En cuanto al concepto de imparcialidad, la Corte ha explicado que *«se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial»*, tal como lo señala la Sentencia C-365 de 2000 de la Corte Constitucional.

la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una dimensión subjetiva y otra objetiva. La primera, busca erradicar cualquier posibilidad de inclinación intencional o inconsciente del juez para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate. La segunda, no pone en duda la rectitud de los jueces, sin embargo, evita, por ejemplo, que un juez que anteriormente se pronunció sobre el asunto sea quien adopte una decisión acerca del mismo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el Auto 169 de 2009 y en el Auto 291 de 2016, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

*«La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.»*

*«El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.»*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad se ha señalado que éste supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice. Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.

*«El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.»*

*Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad»<sup>1</sup>.*

Así, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, *«la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los*

---

<sup>1</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea D.H., caso Hauschild del 24 de mayo de 1989, serie A n° 154, p. 21, par. 48.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

*jueces*<sup>2</sup>, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador.

De lo anterior, observa el despacho que la normatividad aplicable y el desarrollo jurisprudencial en materia de impedimentos, tienen la finalidad de garantizar un juez completamente imparcial al momento de juzgar un asunto, por lo cual, se permite de forma excepcional que el fallador competente se sustraiga del conocimiento de un determinado asunto cuando este incurso en alguna de las causales de impedimento establecidas por el legislador en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

#### C.- Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra el estrado que se haya configurado una causal de impedimento de las dispuestas en el Código de Procedimiento Penal, edificada en la causa 4°, debido a que el despacho no encuentra plausible el argumento del Juzgado Promiscuo de Piojó, cuándo proclama que ha *«dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso»*, puesto que lo que aconteció es que cuándo dicho fallador emitió las sentencias de tutelas dentro de los radicados 2021-00034, 2021-00023 y 2021-00021, no se trata de la emisión de una opinión o consejo, sino de la tarea propia de ese funcionario de administrar justicia en su condición de Juez de la república, al resolver cada caso concreto de manera que no es aceptable que un juzgador se prevalece de sus sentencias previas en las acciones de tutelas, para sustraerse del conocimiento de las nuevas acciones constitucionales que los ciudadanos presenten ante su conocimiento, ni que decir de la

<sup>2</sup> Ver, sentencia C-037 de 1996.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

---

existencia de eventos como las tutelas masivas, en que el juez que primero conoció del asunto debe conocer de los restantes, no implicando que ese juzgador de tutelas masivas, se encuentre impedido para seguir conociendo de las mismas.

Ciertamente, el despacho avista que tal línea argumental no puede ser entendida como un impedimento, al no considerarse la emisión de fallos de tutelas previas sobre un asunto, como la emisión de un concepto u opinión. Máxime que cada caso tiene su particularismos sustanciales, probatorios y de pedimentos que son independientes los unos con los otros, no predicándose semejanza idéntica de los mismos, comoquiera que a pesar que el caso trata de un amparo policivo, y tal vez esas acciones constitucionales falladas previamente por el Juez de Piojó, puedan eventualmente tener un parecido con la hoy materia de estudio, no puede *per se* pregonarse que el fallo irremediablemente sea el idéntico, ya que en la tarea de juzgar, le compete a ese funcionario analizar las pruebas arrojadas al expediente, no pudiéndose pretender que tengan esos fallos efectos *erga omnes*, ya que se recuerda que las tutelas tienen efectos *inter partes*, lo que descarta que *a priori* se afirme que el fallo es improcedente o temerario, dado que esa circunstancias deben ser valoradas en su momento al emitirse la sentencia en ese asunto.

Por demás, concluye el despacho que *per se*, la mera emisión de fallos de tutelas no compromete el criterio del juez, ni mucho menos entenderse como la emisión de un concepto u opinión sobre el caso sometido a su escrutinio, por lo que suscita extrañeza el modo de razonar del Juez Promiscuo Municipal de Piojo en relación con el asunto, y no se evidencia entonces una vulneración al debido proceso

W



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

que pudiese justificar el análisis y declaratoria de un eventual impedimento de éste.

Colofón de todo ello, el despacho procederá a mantener la competencia asignada en el reparto al Juzgado Promiscuo de Piojo-Atlántico, de conformidad con la normatividad aplicable y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la manifestación de impedimento presentada por el Juez Promiscuo Municipal de Piojo-Atlántico en el del expediente 08-549-40-89-001-2021-00044-00, presentada por el señor DANIEL PALACIO VERELA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJO, INSPECCIÓN DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS DEL MUNICIPIO DE PIOJO Y LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, por no estar incurso en ninguna de las causales establecidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: ENTREGAR el expediente 08-549-40-89-001-2021-00044-00, presentada por el señor DANIEL PALACIO VERELA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJO, INSPECCIÓN DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS DEL MUNICIPIO DE PIOJO Y LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJO-ATLÁNTICO, para los fines pertinentes. Por secretaria emítanse las comunicaciones y oficios de rigor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito al accionante y a los juzgados involucrados con la remisión de copia de la presente decisión. Por secretaría emítanse las comunicaciones y oficios de rigor.

CUARTO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente 08-549-40-89-001-2021-00044-00, presentada por el señor DANIEL PALACIO VERELA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJO, INSPECCIÓN DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS DEL MUNICIPIO DE PIOJO Y LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJO-ATLÁNTICO, para los fines pertinentes. Por secretaria emítanse las comunicaciones y oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

